

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

1.-El 18 de octubre de 2007, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

2.- El 18 de julio de 2008, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

3.- El 28 de diciembre de 2010, se publicaron en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado los decretos 406, 407 y 408, mediante los cuales se reforman los artículos, 3° en sus fracciones X a XXV, 19 en su fracción II, 77 y 79; adicionaron a los artículos, 3° la fracción XXVI, y al 73 el párrafo tercero; y derogó en el artículo 22 la fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

4.- El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- El 09 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el decreto 217 mediante el cual se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

6.- El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

7.- El 19 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el decreto 675 mediante el cual se emitió la Ley de Protección de Datos Personales del estado de San Luis Potosí.



8.- El 27 de octubre de 2017, en sesión ordinaria el Comité de Transparencia del organismo electoral local aprobó el Proyecto de Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para su revisión por parte de las áreas competentes y trámite correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

SEGUNDO. El artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

TERCERO.- El artículo 6° apartado A de la Carta Magna, en sus fracciones I, IV y VI, establece que toda la información en posesión de órganos autónomos es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, además se deberán establecer mecanismos de acceso a la información, así también deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

CUARTO.- El artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

QUINTO.- El ordinal 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona



física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

SEXTO.- El numeral 24, fracción I, establece que para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán cumplir con ciertas obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, entre las que se encuentra constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a la normatividad interna.

SÉPTIMO.- El artículo 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de la obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas, en los términos que las mismas determinen.

OCTAVO.- El ordinal 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, el cual tendrá entre sus obligaciones la de proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguran la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad y fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

NOVENO.- En el artículo 17, fracción III de la Constitución local, establece que en el estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esa Constitución, y en la ley de la materia.

DÉCIMO.- Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatal, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y

esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley referida; la Ley General; así como demás normas aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia estatal establece que para el cumplimiento de los objetivos de la normatividad, los sujetos obligados deberán constituir y vigilar el correcto funcionamiento del Comité de Transparencia y las unidades de transparencia, de acuerdo a su normatividad interna;

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

DECIMO CUARTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

DECIMO QUINTO.- Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

En razón de los antecedentes y considerandos antes vertidos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

**REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ**



**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Naturaleza y Objeto**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia para todas las áreas que conforman el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; tienen por objeto establecer criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de este organismo electoral, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí; así como los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y el órgano garante local. El Consejo se sujetará a los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad y responsabilidad en todas sus decisiones y acciones en materia de transparencia.

En la aplicación e interpretación del presente Reglamento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo el derecho humano de acceso a la información.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Áreas: las que integran la estructura general en la que se encuentra dividido el Consejo previstas en el Reglamento Orgánico del organismo electoral;
- II. CEGAIP: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- III. Comité: Comité de Transparencia;
- IV. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- V. Derechos ARCO: derechos de Acceso, Rectificación y Cancelación de datos personales, y Oposición al tratamiento de los mismos;
- VI. Enlace de Transparencia: Servidor público responsable de gestionar la información pública al interior de la dependencia del Comité Municipal Electoral o Comisión Distrital Electoral a la que se encuentra adscrito, tanto en lo relativo a las solicitudes de información como al cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- VII. Ley Electoral: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IX. Ley de Protección de Datos Personales: la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí;
- X. Ley de Transparencia: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- XI. Obligaciones de transparencia: la información que el Consejo deberá difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello solicitud de acceso, de conformidad con el Título Cuarto de la Ley de Transparencia;
- XII. Organismos Electorales Distritales y Municipales: las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;
- XIII. PETS: Plataforma Estatal de Transparencia.
- XIV. PNT: Plataforma Nacional de Transparencia
- XV. Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XVI. Portal de Internet: página web institucional con registro vigente ante la CEGAIP.

XVII. Presidencia: el órgano responsable de la unidad de dirección central de la estructura orgánica del Consejo, dirigida por la Presidenta o el Presidente;

XVIII. Reglamento: el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIX. Solicitante: toda persona que solicite información del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XX. Solicitud: Solicitud de Información Pública;

XXI. Titular: la persona física a quien corresponden los datos personales; y

XXII. Unidad: la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



ARTÍCULO 3. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por éstos todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables conforme a lo que establece la Ley Federal del Trabajo y los que determine el Consejo por acuerdo administrativo, aún en proceso electoral. Los plazos se computarán de momento a momento y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 4. Todo retraso en los plazos u obstrucción en los procedimientos a que refiere el presente Reglamento por parte del Comité o las Áreas del Consejo, podrán ser motivo de responsabilidad administrativa en los términos del artículo 55 de la Ley de Transparencia y de resultar procedente en los señalados en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I De la Información en General

ARTÍCULO 5. Se entenderá por información del Consejo cualquier documento, archivo, dato o registro que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea en el ejercicio de sus atribuciones o actividades, atendiendo la clasificación contenida en la Ley de Transparencia y el Reglamento de Archivo del Consejo.

ARTÍCULO 6. La Unidad será responsable de entregar la información solicitada en los términos de la Ley de Transparencia; no comprende aquella que no exista o no sea de su competencia.

ARTÍCULO 7. La consulta de la información es gratuita, sin embargo la reproducción de documentos o elementos técnicos tendrá un costo de recuperación del material empleado y en su caso el de envío, establecido en el acuerdo que emita el Comité de Transparencia a propuesta de la Unidad de Transparencia en términos de la Ley, al inicio de cada ejercicio fiscal, el cual será publicado en el Portal de Internet del Consejo.



CAPÍTULO II

De las Obligaciones de Transparencia.

ARTÍCULO 8. Se consideran Obligaciones de Transparencia del Consejo las descritas en los artículos 84 y 88 fracción I de la Ley de Transparencia y 70 y 74 fracción I de la Ley General; con excepción de las señaladas en el Acuerdo CEGAIP-216/2017.S.E., mediante el cual se aprobó la tabla de aplicabilidad de obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados, de conformidad con el último párrafo del artículo 84 de la Ley de Transparencia.

El cumplimiento de las obligaciones de la materia se realizará a través de los procedimientos previstos en las normas que le son aplicables.

En los casos de los acuerdos, resoluciones y actas que el Pleno del Consejo apruebe, éstos deberán ser publicados en el Portal de Internet del Consejo en un plazo de 48 horas posterior a su aprobación, de forma adicional al cumplimiento de difusión de información que señala la Ley de Transparencia.

Tratándose de difusión, ésta se realizará a través del Portal de Internet del Consejo y en servidores externos institucionales constituidos para tal fin.

Las áreas del Consejo deberán informar al Comité respecto de las obligaciones vinculadas a la transparencia y que sean materia de difusión provenientes de ordenamientos distintos a la Ley de Transparencia, acompañando los elementos necesarios para su valoración por parte del Comité, con el objeto de generar el procedimiento, vincular a las áreas relacionadas, dar cumplimiento oportuno y destinar su ubicación en el Portal de Internet.

CAPÍTULO III

De la Información Reservada y Confidencial

ARTÍCULO 9. La información reservada es toda aquella información que así encuadre en los términos y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia o determine el Comité mediante el acuerdo correspondiente.

Será reservada la información correspondiente a los procedimientos administrativos sancionadores a que refiere la Ley Electoral del Estado, hasta en tanto no se dicte resolución por parte del órgano facultado y cause estado, así como los asuntos o procedimientos que se encuentren en trámite en las Comisiones hasta su resolución definitiva por el Consejo.

ARTÍCULO 10. Cada Área del Consejo deberá elaborar, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, el índice de los expedientes a su cargo así como de los clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el Área que generó la información, la fecha de clasificación que efectuó el Comité, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

ARTÍCULO 11. Una vez que las Áreas hayan elaborado sus índices, éstas deberán remitir un ejemplar de ellos a la Unidad, mismo que deberá actualizar mensualmente. En ningún caso, los índices referidos serán clasificados como reservados.

En tiempo de proceso electoral, la actualización deberá ser constante.

ARTÍCULO 12. La información confidencial es aquella en posesión del Consejo que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares al Consejo, siempre que tengan el derecho a ello.

TÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS COMPETENTES

CAPÍTULO I

Del Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 13. El Comité de Transparencia es el órgano que funcionará en los casos en los que sea necesaria una deliberación que implique aspectos relacionados con la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y derechos ARCO, además de analizar las solicitudes de ampliación de plazo, clasificación de información, declaración de incompetencia e inexistencia, realizadas por las Áreas del Consejo.

El Comité estará integrado por un número impar, y sus integrantes no podrán depender jerárquicamente ente sí dentro de la estructura orgánica del Consejo.

La persona titular de la Unidad de Transparencia fungirá como secretaria o secretario técnico del Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 14. El Comité, cuando existan asuntos que tratar, celebrará una sesión ordinaria durante los primeros diez días de cada mes, a efecto de cumplir con las obligaciones de transparencia. Además, sesionará las veces que se requiera para cumplir con su objetivo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para sesionar se requiere de la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Comité las siguientes:



A. En materia de transparencia y acceso a la información:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Consejo;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Crear programas de capacitación en materia de transparencia y acceso a la información, para todos los servidores públicos o integrantes del Consejo;

VII. Recabar y enviar a la CEGAIP, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Autorizar y solicitar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Transparencia;

IX. Realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instituciones u organismos públicos que corresponda, para cumplir con sus funciones;

X. Aprobar el Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia que le presente la Unidad, mismo que servirá para evaluar el desempeño de los servidores públicos en la materia;

XI. Elaborar el informe anual que el Consejo deberá enviar a la CEGAIP, en el que se dé cuenta de la aplicación de la Ley de Transparencia, y;

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

B. En materia de protección de datos personales:

I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en el Consejo, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de protección de datos personales, en su caso;

III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la Ley de Protección de Datos Personales y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;

VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VII. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por la CEGAIP;



VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y

IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales.

ARTICULO 16. El Comité presentará al Pleno un informe anual de actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos que le proporcione la Unidad, en el cual se incluirá, al menos:

I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado;

II. El tiempo de respuesta;

III. El número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité;

IV. Las dificultades para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y a este Reglamento;

VI. En su caso, las impugnaciones presentadas ante la CEGAIP y las resoluciones recaídas al respecto, y

VII. La relación de aquellos expedientes que el Consejo tenga clasificados como temporalmente reservados.

Aprobado el informe, se enviará una copia a la CEGAIP, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 fracción XI de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones del Presidente del Comité las siguientes:

I. Representar al Comité;

II. Presidir las sesiones del Comité con voto de calidad en caso de empate;

III. Convocar a las sesiones del Comité;



- IV. Firmar las convocatorias para las sesiones;
- V. Firmar conjuntamente con el Secretario Técnico del Comité y los demás integrantes del mismo, los documentos y dictámenes que se elaboren y aprueben;
- VI. Coordinar y supervisar las acciones de la Unidad tendientes a proporcionar la información; y
- VII. Las demás que el presente Reglamento y el Pleno le confieran.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones del Secretario Técnico del Comité las siguientes:

- I. Elaborar las convocatorias así como las Actas correspondientes para las sesiones;
- II. Llevar el archivo de las Actas del Comité;
- III. Firmar, conjuntamente con el Presidente del Comité y los demás integrantes del mismo, las minutas, documentos y dictámenes que se elaboren y aprueben;
- IV. Circular, con toda oportunidad entre los integrantes del Comité, el listado de documentos que están propuestos para la sesión;
- V. Someter a consideración de los integrantes del Comité las Actas, documentos y dictámenes que se elaboren, y
- VI. Las demás que el presente Reglamento y el Pleno le confieran y las que en uso de sus facultades le señale el Presidente del Comité.

ARTÍCULO 19. Son atribuciones de los demás integrantes del Comité:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones que lleve a cabo el Comité;
- II. Firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario Técnico del Comité las Actas, documentos y dictámenes que se aprueben;

III. Solicitar información oportuna y suficiente sobre los puntos contenidos en la agenda de la próxima sesión del Comité y demás asuntos que se aborden en las mismas;

IV. Emitir voto particular en caso de no estar de acuerdo con el dictamen que al efecto emita el Comité, y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su contenido y las que el presente Reglamento y el Pleno les confieran.

CAPÍTULO II

De la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 20. La Unidad es el área administrativa establecida por la Ley de Transparencia, la cual está facultada para atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales; coordinar la actualización y difusión de las obligaciones de transparencia de las áreas que integran el Consejo.

ARTÍCULO 21. Son atribuciones de la Unidad las siguientes:

A. En materia de transparencia y acceso a la información:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;

II. Proponer al Comité los costos de reproducción de material, de envío u otros según los precios que corran en el mercado;

III. Integrar el catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Transparencia, mismo que deberá actualizar mensualmente;

IV. Reunirse con las Áreas del Consejo mensualmente o cuando se requiera, para enlistar la información que se va a someter a acuerdo del Comité;

V. Coordinar y verificar en el Consejo el cumplimiento de las obligaciones de transparencia e informar de ello al Comité;

VI. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Realizar los trámites y gestiones dentro del Consejo para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;

VIII. Promover la capacitación, actualización y habilitación oficial de los servidores públicos que se encargarán de recibir y dar trámite a las solicitudes presentadas. En años electorales, habilitará a cada una de las presidentas o presidentes de los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales como unidades de enlace para recibir y hacer llegar a la Unidad las solicitudes de acceso a la información formuladas ante ellas y/o ellos en el ámbito de su competencia;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

X. Verificar diariamente la Página Web del Consejo y la PNT para recibir las solicitudes de información que por tales medios se hayan presentado;

XI. Presentar un informe mensual dentro de los primeros diez días de cada mes al Comité, a la CEGAIP y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo que detalle el número y contenido de las solicitudes de información, las respuestas dadas y la información entregada;

XII. Presentar un informe mensual durante la cuarta semana de cada mes al Comité, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de las Áreas del Consejo.

XIII. Presentar el Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia al Comité para su aprobación, durante la primera quincena del mes de enero de cada año;

XIV. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales, y

XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

B. En materia de protección de datos personales:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, una vez que sean emitidos;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia.



TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Del mecanismo interno para atender una solicitud de información pública.

ARTICULO 22. La Unidad será la encargada de recibir las solicitudes de información, de realizar las gestiones internas dentro del Consejo y de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello y mediante aprobación del Comité. Tal circunstancia deberá notificarse a la persona solicitante.

Para el caso de que las solicitudes de información se presenten ante los organismos electorales Distritales y Municipales del Consejo, dichas solicitudes deberán ser remitidas a la Unidad en un plazo no mayor de 24 horas siguientes a su recepción. Para la tramitación de dichas solicitudes, éstas se tendrán por presentadas desde que sean recibidas por la Unidad, o las unidades de enlace durante procesos electorales.

ARTICULO 23. La Unidad hará saber por única vez al solicitante, por escrito o a través de los medios electrónicos, según se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la

presentación o recepción de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.

En todo momento la Unidad brindará el apoyo técnico necesario en la formulación de las solicitudes.

ARTICULO 24. En ningún caso se exigirá motivación alguna, justificación jurídica o interés legítimo como condición para entregar la información pública solicitada.

ARTICULO 25. El procedimiento interno para atender una solicitud de información pública será el siguiente:

1. La Solicitud de Información será presentada ante la Unidad;
2. Si la solicitud es presentada por la Página Web del Consejo o por PNT, el titular de la Unidad deberá levantar un acta en la que se hará constar el nombre de quien presenta la solicitud, la hora y fecha de recepción de la misma y la información que solicita; en el presente caso, la hora y fecha de recepción de la solicitud para darle el trámite respectivo, será la que conste en el acta a que refiere el presente párrafo;
3. La Unidad, una vez verificados los índices o catálogos de información, y cerciorándose de que ésta no se encuentra clasificada como reservada o confidencial, deberá turnar copia de la solicitud al Área del Consejo que tenga o pueda tener la información dentro de las 48 horas siguientes a partir de que la reciba, requiriéndola para que le remita la información;
4. El Área del Consejo a la que se turnó la solicitud deberá remitir la información a la Unidad dentro de las 48 horas siguientes a aquella en que haya recibido el requerimiento por parte de la misma; la notificación que el Área requerida del Consejo envíe a la Unidad debe precisar, en su caso, los costos de reproducción o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como la manifestación de si la información puede ser clasificada como reservada, caso en el que la Unidad deberá darle el trámite a que refiere el numeral 6 del presente artículo;
5. La Unidad deberá notificar su respuesta al solicitante dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación que le remitió el Área correspondiente.



6. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción la Unidad deberá remitir al Comité la solicitud acompañada del oficio que señala los datos de su clasificación para que el Comité resuelva dentro de las 72 horas siguientes si confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información o revoca la clasificación y concede el acceso;

7. El Comité notificará a la Unidad su respuesta dentro del plazo a que refiere el párrafo anterior. En caso de que la información pueda ser concedida, la Unidad deberá requerir de manera inmediata al Área del Consejo que tenga o pueda tener la información para que dentro de las 48 horas siguientes a partir de que reciba dicha notificación, la remita a la Unidad.

8. La Unidad deberá notificar su respuesta al solicitante dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que haya recibido la notificación por parte del Área correspondiente.

Si la información solicitada no se encuentra en los archivos de las Áreas del Consejo, se procederá en términos de lo establecido por los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, así como del Acuerdo CI-23-05-2016 tomado por el Comité de Transparencia de este Consejo.



TÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

Del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO

ARTICULO 26. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable constituyen información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta de su titular o representante, con excepción de aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial. Las Áreas del Consejo que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley de Protección de Datos Personales.

ARTICULO 27. Para las solicitudes del ejercicio de derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, y oposición al tratamiento de los mismos, conforme a lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Sólo el titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrán solicitar al Consejo, previa identificación, el ejercicio de los derechos ARCO;
2. El solicitante deberá entregar la solicitud ante la Unidad. Para el caso de que la solicitud se presente ante los organismos electorales Distritales y Municipales del Consejo, dicha solicitud deberá ser remitida a la Unidad en un plazo no mayor de 24 horas siguientes a su recepción. Para la tramitación de dichas solicitudes, estas se tendrán por presentadas hasta que sean recibidas por la Unidad.
3. La Unidad analizará dentro de las 48 horas siguientes a partir de que recibió la solicitud si el Consejo es competente para atenderla;
4. Cuando el Consejo no resulte competente para atender la solicitud, la Unidad deberá hacerlo del conocimiento del titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.
5. Si del análisis resulta que el Consejo es competente, la Unidad turnará la solicitud a la o las Áreas que puedan tener la información o base de datos correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes al plazo establecido en el párrafo anterior;
6. En caso de contar con la información, dentro de las 48 horas siguientes el Área del Consejo deberá remitirla a la Unidad;
7. La Unidad notificará la respuesta al solicitante dentro de las 48 horas posteriores a haber recibido la información por parte del Área;
8. En caso de que las áreas declaren improcedente la solicitud o declaren inexistencia de la información, deberán notificarlo a la Unidad dentro de las 72 horas posteriores a la recepción de la solicitud.
9. Dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la respuesta del Área, la Unidad deberá remitir al Comité la solicitud acompañada del oficio que declara la improcedencia o inexistencia, para que éste resuelva dentro de las 72 horas siguientes si confirma, modifica o revoca la improcedencia o inexistencia.
10. El Comité notificará a la Unidad su respuesta dentro del plazo a que refiere el párrafo anterior. En caso de que la información pueda ser concedida, la Unidad deberá requerir de manera



inmediata al Área del Consejo que tenga o pueda tener la información o base de datos correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes a partir de que reciba dicha notificación, la remita a la Unidad.

11. La Unidad deberá notificar su respuesta al solicitante dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que haya recibido la notificación por parte del Área correspondiente.

CAPÍTULO II

De la Transferencia de Datos Personales

ARTICULO 28. El Consejo no podrá transferir datos personales contenidos en los sistemas de tratamiento y bases de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares a que haga referencia la información, con excepción de los casos a que refiere el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales.



TÍTULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA ACTUALIZAR Y PUBLICAR LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

De la Actualización y Difusión de las Obligaciones de Transparencia.

ARTÍCULO 29. La información relativa al artículo 8 del presente Reglamento, deberá actualizarse, difundirse y estar soportada en documentos.

La actualización y difusión deberá realizarse por lo menos una vez al mes en la Plataforma Estatal de Transparencia y por lo menos cada tres meses en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La actualización y difusión se hará de conformidad con los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas de los Sujetos Obligados del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos; y los formatos y criterios incluidos en los lineamientos referidos.

ARTÍCULO 30. El procedimiento de actualización y difusión de las obligaciones de transparencia se llevará a cabo en cuatro fases:

1. Generación de la Información. Estará a cargo de cada una de las Áreas del Consejo, quienes cada semana deberán reunir y clasificar la información que deba actualizarse y difundirse;

2. Llenado de formatos. Una vez clasificada la información, cada Área deberá llenar y actualizar los formatos correspondientes a las obligaciones de transparencia comunes y específicas de acuerdo con la Tabla de Aplicabilidad del Consejo, durante las últimas dos semanas de cada mes;

3. Difusión. Las Áreas deberán publicar los formatos actualizados en PETS durante los primeros diez días de cada mes, y en PNT durante los primeros veinte días al término de cada trimestre.

4. Verificación. La Unidad comprobará dentro de los siguientes cinco días posteriores a los plazos señalados en el párrafo anterior, que las Áreas hayan publicado los formatos actualizados en PETS y PNT. Si detectase la omisión en la actualización y publicación de algún formato, la Unidad requerirá al Área correspondiente el cumplimiento de la obligación dentro de las siguientes 24 horas. Si las Áreas no cumplieran el requerimiento dentro del término señalado, la Unidad dará aviso a la Presidencia del Consejo, para que proceda conforme al artículo 55 de la Ley de Transparencia.

Para el caso de los Acuerdos aprobados por el Consejo, el Área competente deberá actualizar la información correspondiente en el formato respectivo y publicarlo a más tardar 24 horas después de la aprobación del acta de sesión en la que se contengan dichos acuerdos.

ARTÍCULO 31. El cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones en materia de actualización y publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia será responsabilidad de las Áreas del Consejo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobado por el Pleno del organismo electoral mediante Acuerdo 42/07/2008 de fecha 18 de julio de 2008.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Remítase a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para su conocimiento.

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho días del mes de Febrero del año 2018.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

